

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 11 de mayo de 2016.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VILLAMIL

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

RADICACIÓN: 15001 33 330 10 2014- 00117- 01

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 243¹ Y 247² del C.P.A.C.A.; al igual que conforme al art. 322 del C.G.P, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda frente a la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, así como respecto de la apelación adhesiva presentada por el apoderado de la parte actora (fls. 366-373), contra la sentencia proferida el día 11 de mayo de 2016 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada contra la sentencia proferida el día 11 de mayo de 2016 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

SEGUNDO: ACEPTAR la adhesión al recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte actora, respecto del recurso de

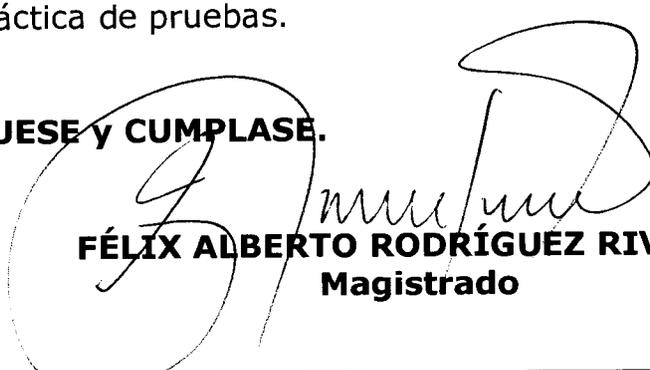
¹ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)

² **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente. 5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia. 6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada contra de la sentencia de primera instancia. Lo anterior, por haberse presentado dentro del término previsto en el inciso segundo del párrafo único del artículo 322 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 198 del C.P.A.C.A.³ Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>172</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>30 SEP 2010</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria</p>

³ ARTÍCULO 198. *PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL*. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

(...)

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.